

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras públicas.

Se saca á subasta la obra para la recomposicion de la escuela y habitacion del Maestro de primera enseñanza de Valdevacas y el Guijar, cuyo presupuesto importa 342 escudos 800 milésimas.

El remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 12 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana; sirviendo de base el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Segovia 9 de Abril de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Venta de pólvora.

El dia 16 del corriente está señalando para la venta en pública subasta de la pólvora de minas y superior de caza que existe en los almacenes de esta Ca-

pital y Administraciones subalternas de la provincia, con sujecion á las condiciones y demás datos publicados con el pliego de las mismas en el Boletín, núm. 33, del lunes 18 de Marzo último. Y con el objeto de que pueda llegar á noticia de las personas que gusten interesarse en la compra de las espresadas pólvoras, se reproduce este anuncio, advirtiendo que pueden tambien enterarse del pliego de condiciones que existe y se les manifestará en esta Administracion, Segovia 11 de Abril de 1867. — Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fabricas de la Peninsula desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el periodo que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52.000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de alguna parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 dias de las Fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho dias des-

pues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomaran en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositata, y todos los gastos de saca, conduccion ó empaque y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las Fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase antes.

3.ª Si el contratista no cumpliese puntualmente lo estipulado en la condicion anterior los Administradores de las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion, empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las Fabricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.ª

4.ª La vena que haya de entregar-

se al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen y esta operacion, así como todas las demás, habrá de presenciárselas el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiendo que pasa por lo que hagan las Fabricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al dia siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las Fábricas de tabacos por medio de cargámenes que le espedirán, y tendrá obligacion de presentar á las mismas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldrán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de esportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto contínuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las

Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la Fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo también los gastos de embalaje y conduccion á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de esportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de estraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques que se hiciera la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado también el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la Fábrica de donde proceda el artículo, certificación del Consúl español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretesto la certificación de desembarque en puerto extranjera en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedía de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las Fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quemá ó esportacion á puerto extranjero, se sobrellavaran, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las Fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.ª

9.ª Si transcurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese esportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existido en las Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el cobro segundo y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias, se procederá contra él administrativamente por la via de embargo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaracion marcada en el art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad e Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique su aprobacion, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metalico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos en el art. 11 de la ley de Contabilidad que en lo sucesivo se establecieron serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 25 de Mayo del presente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asistido del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta capital, y también por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre.

17. En dicho día 25 de Mayo proximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. También acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Peninsula que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial, y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien renna las circunstancias espresadas, dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, va sea para reducirlo á ceniza ó esportarlo al extranjero, constará en el pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del periodo de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero e Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 29 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N.º vecino de..., entendiéndose del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio... escudos ó milésimas de escudo (que se espresará en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

La Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado se recuerde á V. el exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Diciembre de 1862, relativa á la tramitacion de exhortos y sus recuerdos procedentes de causas criminales.

Y lo digo á V. de orden de S. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.

—Sr. Juez de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una tercera parte de una casa, sita en Valseca, calle de la Fragua, número once, manzana veintidos, que linda toda al Saliente con casa de Lorenzo Soldado, al Mediodía frente con dicha calle, donde tiene su puerta principal, al Poniente con casa de herederos del Antonio Sanz y al Norte corral de esta, frente con pajar de Pedro Benito, todos vecinos de Valseca, tasada esta tercera parte en mil quinientos setenta y siete reales once maravedises, y cuya casa esta proindivisa con otros dos, sean que para su remate está señalado el día treinta del actual de once á doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde de dicho pueblo de Valseca; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Cuervo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bonifacio Vacas Nuñez, natural de esta capital, hijo de Andrés y de Josefa, de estado soltero, de oficio Barbero, como de unos treinta y nueve á cuarenta años de edad, para que al término de nueve dias, que por segunda vez se le convoca, á fin de que se presente en el Juzgado de esta capital á dar sus descargos en la causa criminal que contra él estoy instruyendo por quebrantamiento de condena, pues de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia y Abril ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon, secretario.

Señalada para conocimiento de todos, los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta capital, y también por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre.

17. En dicho día 25 de Mayo proximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. También acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Peninsula que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial, y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien renna las circunstancias espresadas, dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, va sea para reducirlo á ceniza ó esportarlo al extranjero, constará en el pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del periodo de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que primero se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero e Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

En los días que se expresan en el estado de continuación en inserto de doce a doce y media de su rango bajo las cláusulas del pliego de condiciones aprobado al efecto por Real orden de 18 de Diciembre último que también se inserta en el referido plan se hallan hasta la fecha generalizados sobre el terreno; los nombres de los montes, pueblos a que pertenecen, cuantía en especie y en metálico de los distintos plazos que deben observarse en su material ejecución, sitios donde han de elevarse los remates, modo de hacer las proposiciones y las observaciones que conviene tener presentes para la más acertada marcha tanto de los actos de remate como de su ejecución, se especifican en el ya mencionado estado que se como sigue.

Table with columns: DIAS, PUEBLOS, NOMBRES, ABOGADOS CONCEDIDOS, VALOR POR ANOS, VALOR TOTAL, MODOS, and SUBASTAS. It lists various mountain lots and their associated details.

Montes exceptuados de tercera y cuarta categoría. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Montes enajenables. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Observaciones. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Pliego de condiciones generales. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Pliego de condiciones especiales. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Pliego de condiciones particulares. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Pliego de condiciones de remate. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Pliego de condiciones de adjudicación. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

Pliego de condiciones de venta. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado. Los que consisten en el pliego de condiciones que se inserta en el presente estado.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los derechos del madero de reses de esta capital, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1868, bajo el tipo de tres mil quinientos siete escudos doscientas ochenta y cuatro milésimas, está señalado el día 9 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en estas Casas consistoriales, y para la mejora del diez por ciento, el 20 del mismo en igual sitio y hora.

Las personas que quisieren interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones los días y horas designados, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, que hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebracion de la subasta.

Segovia 6 de Abril de 1867.—Francisco Perez Castrobeza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

con la primera adición.—Guía completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.—Cartillas de evaluación, amillaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su estension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.—Obra recomendada por el Gobierno de S. M. en Reales ordenes de 26 de Febrero de 1852 y 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865, por la que se admite en cuenta el coste de la suscripcion á las corporaciones municipales, por D. José Llovera Martínez, oficial del Tribunal de cuentas del Reino, socio de mérito de la económica de Amigos del país de Toledo.

La buena acogida que ha tenido la segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones y reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año

para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para recargos provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variar las cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forasteros por los recargos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de seis ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 23 de Mayo de 1845 hasta el día, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelos de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 y 1/2, 11 y 12 piés al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la estension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas, Jornales de tierra, Tahullas, Destres mallorquines, Cuarteradas, Mojas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, Eminas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Días de bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuarteles, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigente; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano, tablas de tipos de evaluación para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual del distrito hasta 60, con la esplicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor estension unas y otras; modelo del amillaramiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su estension, aunque se considere el capital imponible por el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente;

Ochocientas tarifas de tantos por ciento,

con la estension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demás operaciones análogas; las medidas lineales desde la mas inferior como es el punto, línea, pulgada, pié, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de ferrocarriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodía de Francia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de trasportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de te-

légrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que están abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades á que convienen; esposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedricos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adición que se acompaña, comprende:

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por cientos de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 54 rs. en casa del autor, calle del Humilladero, núm. 12, cuarto 3.º, izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arrenal, núm. 11, y de los señores viuda de Cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En Segovia se expende en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn., y en casa de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, librería.

Los pedidos que se hagan directamente al autor serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 reales.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN MADRID.

Don Juan Antonio Fernandez, Agente de negocios del Colegio de esta Corte, ha sido repuesto por S. M. en el destino de Jefe de negociado de primera clase en la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, cuya circunstancia le impide hoy dedicarse á la gestion de los mismos; y al honrarme dicho señor con su confianza para promover y activar los que tenia á su cargo, espero merecer tambien la de cuantos tengan á bien honrarme para lo que pueda ocurrirseles en lo sucesivo.

Basado el crédito de esta Agencia, no solo en la actividad y celo que desplego en el cumplimiento de los deberes que se impone, sino tambien en lo moderado de sus honorarios, que no exigirá hasta despues de terminados favorablemente los asuntos, no perdonará ocasion alguna para atestiguar su eficacia y diligencia valiéndose de todos los medios legales y utilizando las muchas y buenas relaciones con que cuenta en los centros directivos, oficinas generales y demás dependencias públicas y particulares, así de esta Corte como de las Provincias y Ultramar. Los interesados tendrán noticia con frecuencia del estado de sus reclamaciones ó asuntos de tal modo que haga innecesario su recuerdo.

La correspondencia se remitirá con sobre á D. Adolfo L. de Cortés, calle de Tudescos, núm. 47, cuarto principal, ó á D. Francisco Fernandez, calle de la Cabritería, núm. 6, en Segovia.—Adolfo L. de Cortés.

Asuntos que mas frecuentemente suelen ocurrirse.

1.º Espedientes que pasan á informe ó consulta del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones.

2.º Pleitos que al mismo corresponden en la via contenciosa.

3.º Pleitos y causas en los Tribunales Supremos, Audiencias y Juzgados de Madrid.

4.º Cruces, títulos de Castilla y gracias al sacar; saca de estos mismos títulos ó condecoraciones, y cuanto sea propio de estos expedientes; así como lo que tenga relacion con los datos y estudios genealógicos, ejecutorias y reyes de armas.

5.º Asuntos del clero catedral, colegial y benéfico, Curas parrocos, regulares, esclaustrados, cofradías y asociaciones pías, reparacion de templos y edificios religiosos.—Personal de Magistrados, Jueces y Promotores, Procuradores y subalternos de los tribunales y juzgados.—Indultos.

6.º En el Ministerio de Hacienda, los asuntos correspondientes á las Direcciones del Tesoro, Contabilidad, Contribuciones, Consumos, Estancadas, Aduanas, Loterías y Caja general de Depósitos.

7.º En la Direccion de la Deuda, liquidacion de créditos por atrasos del personal ó del material, liquidacion de láminas y todo cuanto se refiere á créditos contra el Estado.

8.º En la Direccion de Propiedades del Estado, además de los expedientes de arriendos, ventas, censos, reversiones de fincas, etc., la asistencia á las subastas en esta Corte en representacion de las personas que deseen tomar parte en ellas.

9.º En el Ministerio de la Gobernacion, entre otros asuntos los de quintas, vigilancia, recurso de menores para contraer matrimonio, bienes de propios y del comun, baldíos, positos y cuanto concierne á Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, Juntas de beneficencia y sus establecimientos, Sanidad y Correos.

10. En el de Fomento: montes, agricultura, industria, comercio, minas, universidades, academias, enseñanzas superiores y profesionales, facultades, primera y segunda enseñanza y saca de los títulos de todas las carreras; carreteras, Ferrocarriles y cuanto concierne á ellos, como son los estudios, subastas, concesion, subvenciones, explotacion, etc.; puertos, faros y aprovechamiento de aguas.

11. Datos acerca del verdadero estado de las Sociedades de crédito, venta de pólizas, imposiciones nuevas, reclamaciones y cobros.

12. Cobranzas mensuales de las Pagadurías de Madrid por cuenta de los pensionistas del Estado, ya residan en esta Corte, ya en Provincias, cuidando de enviarles á unos y á otros sus cuotas á domicilio.

13. Cobranzas de Cupones é intereses de cualquier clase, y los asuntos que se ocurran cerca del Banco de España.

14. Comisiones y consignaciones. Y finalmente, todos aquellos encargos que para su desempeño sea bastante la honradez, actividad é inteligencia.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Lastras de la Lama, en esta provincia de Segovia, para 800 á 1,000 cabezas de ganado lanar, desde el día 13 de Mayo hasta igual día de Octubre próximo. La persona que la necesite para sus ganados podrá pasar á tratar de ajuste con los arrendatarios de dicha dehesa.

En el pueblo de Matabuena se venden los materiales de una portada hueca, como son: maderos de álamo negro y algunos de pino bueno, carbrios de pino y enebro, tejas, ripia buena y ventanas, así como la clarazon, dando razon de todo Agustin Cristóbal, del mismo pueblo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.